

Quito, D.M., 26 de mayo de 2022.

CASO No. 162-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 162-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso colutorio, por considerar que no cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2009, Eduardo Nieto Boada, procurador judicial del Banco Pichincha C.A, presentó una acción colutoria¹ en contra de Eduardo Granda Garcés, María Izquierdo Betancourt, María Granda Izquierdo y Raúl Armendáriz Salvador.
2. En sentencia de 3 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito² desechó la demanda, por considerar que el actor en el proceso de origen no probó la colusión alegada. Inconforme con dicha decisión, Eduardo Nieto Boada, en su calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., interpuso un recurso de apelación el 10 de febrero de 2016.
3. Mediante sentencia de 17 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declararon la prescripción de la acción colutoria³. Respecto de esta decisión, el 22 de noviembre

¹ En la demanda, el actor del proceso de origen sostuvo que Eduardo Granda Garcés mantenía varias obligaciones impagas y que, con la intención de causarle daño al Banco Pichincha C.A, dimitió bienes insuficientes en los juicios iniciados para cobrar las obligaciones impagas. El actor señaló que los cónyuges Eduardo Granda Garcés y María Antonieta Izquierdo Betancourt cedieron las participaciones de la compañía inmobiliaria Kandelán Compañía Ilimitada a su hija, María Cristina Granda Izquierdo; lo cual, según el actor, le habría dejado al Banco Pichincha C.A., sin una garantía real para efectivizar el cobro de los USD. 6'157.912,69 que le debe Eduardo Granda Garcés al Banco Pichincha C.A.

² El proceso fue signado con el número 17309-2009-1682.

³ Los jueces de apelación argumentaron que el alegado pacto colutorio habría sucedido el 15 de julio de 2009, por lo que, de conformidad con la resolución del Peno de la ex Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 1 de septiembre de 2006, que

de 2016, Diego Francisco Larrea Alarcón, en su calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 8 de diciembre de 2016.

4. El 9 de enero de 2017, Diego Francisco Larrea Alarcón, procurador judicial del Banco Pichincha C.A., (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de noviembre de 2016 y del auto de 8 de diciembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 16 de marzo de 2017, la Sala de Admisión conformada por la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, que fue identificada con el No. 162-17-EP.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante providencia notificada el 22 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita su correspondiente informe motivado.
8. El 4 de marzo de 2022, Carlo Carranza Barona, juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó su informe motivado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), así como por los artículos 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”),

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes,

establece que la acción colusoria prescribe en cinco años, la acción prescribió el 15 de julio de 2014, “*es decir estuvo prescrita antes de que dicte sentencia la Jueza de primer nivel (3 de febrero de 2016)*”.

de motivación y de recurrir el fallo; y, a la seguridad jurídica; así como la vulneración a los principios de aplicación directa de la Constitución y de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

11. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que el Banco Pichincha C.A.

ejerció oportunamente la acción colusoria, contra los demandados en este proceso, es decir, no existió ninguna negligencia o descuido de su parte en el ejercicio de la acción, pues planteada la demanda y citados los demandados, se interrumpió la prescripción y no es de su responsabilidad el tiempo que judicialmente el proceso demoró en tramitarse en los órganos de la justicia ordinaria, jueza de primera instancia y tribunal de segunda instancia.

12. En opinión del accionante,

[a]l interpretarse y aplicarse incorrectamente la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 1 de septiembre de 2006, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aplicando una sanción por negligencia procesal no imputable al Banco del Pichincha, le ha negado la tutela efectiva de sus derechos, impidiéndole acceder a la acción colusoria de anulación de la transferencia fraudulenta de acciones realizada por los demandados para impedir que el Banco Pichincha C.A. ejercitara el cobro de sus acreencias.

13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante considera que al tratarse de un juicio colusorio civil se debieron aplicar “*las reglas de la prescripción extintiva de las acciones pero en materia civil, y no penal, como lo hacen los jueces del Tribunal de la Sala de la Corte Provincial*”.

14. A decir del accionante, los jueces provinciales debieron aplicar el artículo 2418 del Código Civil, que se refiere a la interrupción de la prescripción “*pues en el caso del juicio colusorio instaurado por el Banco Pichincha C.A. al haberse citado con la demanda a los demandados se interrumpió la prescripción y no podía, como ocurre, haberse admitido en sentencia y declarar prescrito el juicio colusorio*”.

15. A juicio del accionante,

es evidente que el razonamiento o criterio aplicado por los jueces del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es totalmente absurdo, ilógico, carente de toda razonabilidad, al aplicar en su resolución normas y principios relativos a la prescripción de la acción penal a un juicio colusorio civil, en especial al aplicar una Resolución de la Corte Suprema de Justicia absolutamente caduca, dictada dentro de un contexto legal muy distinto al que rige actualmente en materia colusoria.

16. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica, el accionante menciona que este derecho fue vulnerado debido a la aplicación de la

Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 1 de septiembre de 2006, que fue expedida en un contexto legal diferente, es decir, cuando aún regían las normas anteriores de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; resolución que al momento en que se dictó sentencia no era aplicable.

17. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia de 17 de noviembre de 2016 y el auto de 8 de diciembre de 2016.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. El juez provincial sostiene que el accionante accedió al órgano jurisdiccional y que éste resolvió el proceso con base en el mérito de los autos, motivo por el cual declaró la prescripción de la acción colusoria. Por lo cual, considera que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.
19. Además, a decir del juez accionado, la sentencia impugnada se encuentra motivada. A su criterio, los jueces provinciales aplicaron las normas jurídicas claras, previas, y públicas como es el caso de la Resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 1 de septiembre de 2006.
20. Para finalizar, el juez accionado considera que *“en caso de considerar errada la decisión podían interponer el Recurso de Casación, que les franqueaba la Ley pero se conformaron con la decisión de la justicia ordinaria”*.

4. Análisis constitucional

21. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección *“procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. Por lo señalado, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal previo a su interposición.
22. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1944-12-EP/19, estableció que el requisito mencionado

tiene especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los métodos recursivos, que precautele los derechos de las partes procesales y corrija los yerros que otros operadores pudieron haber

cometido; procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional⁴.

23. Debido a la importancia de este requisito, la Corte Constitucional, en la sentencia previamente mencionada, señaló que:

[s]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia⁵.

24. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si el accionante ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios o, en su defecto, ha demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

25. En el caso que nos ocupa, esta Corte encuentra que la argumentación del accionante se centra en la supuesta falta de aplicación del artículo 2418 del Código Civil y en la supuesta errónea interpretación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 1 de septiembre de 2006. Al respecto, esta Corte observa que los vicios referidos pueden ser alegados y conocidos a través del recurso de casación, pues se trata de un recurso procesal que tiene la potencialidad de dejar “*sin efecto una decisión judicial dictada que adolece de un error sustancial en la aplicación o interpretación de una disposición jurídica. Este recurso tiene, entre otros, el objetivo de corregir y armonizar la interpretación y aplicación de las normas infra constitucionales*”⁶.

26. En este caso, el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión -norma vigente al momento de los hechos-, establecía que del “*fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia*” (énfasis añadido). Por lo que, el recurso de casación era el mecanismo adecuado y eficaz para controlar las normas que regulan la prescripción de la acción colusoria y así corregir posibles errores de derecho, como son la falta de aplicación y la errónea interpretación de normas sustantivas, lo que incluye los precedentes jurisprudenciales obligatorios⁷.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019, párr. 34.

⁵ *Id.*, párrs. 40-41. Considerando, además, el art. 94 de la Constitución y el art. 61 numeral 3 de la LOGJCC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 352-12-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 24.

⁷ Art. 3 de la Ley de Casación: “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”.

27. De la revisión del expediente, este Organismo constata que el accionante no agotó el recurso de casación y, no explicó las razones por las cuales dicho recurso no sería adecuado o eficaz, así como tampoco justificó que su falta de interposición no se deba a su negligencia.
28. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no se ha cumplido el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, que exigen los artículos 94 de la Constitución y 61 numeral 3 de la LOGJCC, ni se ha justificado que el recurso era ineficaz o inapropiado, o que la falta de interposición no se deba a la negligencia del accionante. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 162-17-EP.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
30. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL